



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00129-00
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO : SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **FINANCIERA PROGRESSA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°872

Medellín- Antioquia, treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.500.545 y portador de la Tarjeta Profesional N°91.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **FINANCIERA PROGRESSA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT N°830.033.907-8 y Representada Legalmente por la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.278.016, en contra de la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.832.905.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valor:

Pagare N°2002325, mediante el cual la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, se obliga a pagar la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ML (\$35.426.215)**, a la **FINANCIERA PROGRESSA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, el 19 de marzo de 2021, en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, se determina que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, por otro lado, evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda no corresponden a la realidad del título valor presentado, por lo que correspondería inadmitir la presente demanda, sin embargo en virtud del principio de la economía procesal, procede esta Judicatura a librar mandamiento de pago, teniendo en





cuenta lo establecido por la ley, tal y como lo permite el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso por la parte demandante, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.832.905, en la cuenta bancaria de ahorros radicada en **BANCO DE BOGOTÁ** con número **538009135**, dicho embargo, será limitado a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML (\$56.320.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

Por último, previo a oficiar a las demás entidades bancarias para proceder con el embargo de los productos financieros de propiedad de la demandada, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que informe, la existencia de todos los productos financieros tales como cuentas bancarias de ahorros o corriente, CDT, etcétera, que posee la demandada la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.832.905. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT N°830.033.907-8 y Representada Legalmente por la señora **INGRID GEOVANA MORA JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.278.016, en contra de la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.832.905, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ML (\$35.426.215)**, por concepto de capital e intereses corrientes, consignado en el Pagare N°2002325, presentado para cobro judicial.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, el cual asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$29.416.836)**, mismos que serán liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.832.905, en la cuenta bancaria de ahorros radicada en **BANCO DE BOGOTÁ S.A** con número **538009135**,



dicho embargo, será limitado a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML (\$56.320.000)**.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: OFICIAR a **TRANSUNION**, para que informe, para que informe la existencia de todos los productos financieros tales como cuentas bancarias de ahorros o corriente, CDT, etcétera, que posee la demandada la señora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ DIOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.832.905. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

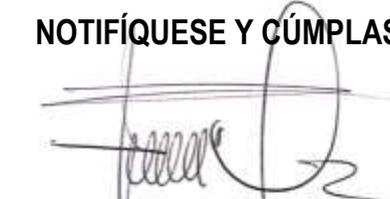
QUINTO: RECONOCER personería a al **Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°80.500.545 y portador de la Tarjeta Profesional N°91.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **FINANCIERA PROGRESSA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT N°830.033.907-8

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0eee25c1342cff004d2125d0a65235c67d28c2fbeece67885016a4a40615ae**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:20 PM



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>